

Recurso 1/2023

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LAS CORTES DE ARAGÓN, EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LA
CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN (TRCCAJACCA)**

En Zaragoza a 23 de junio de 2023

En el **recurso especial en materia de contratación** promovido por D. Valero Echegoyen Morer, en nombre y representación de la empresa **CLIMAGE SL**, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado «*Prestación del servicio de asistencia a instalaciones de las Cortes de Aragón (Exp. 20/23)*», el TRCCAJACCA ha adoptado el siguiente;

ACUERDO

I. ANTECEDENTES

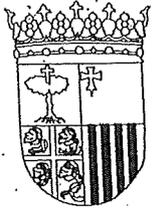
PRIMERO.- El día 7 de marzo de 2023 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de las Cortes de Aragón, por el que se convoca licitación para la contratación del servicio de asistencia a instalaciones de las Cortes de Aragón (Exp. 20/23).

Según consta en dicho Anuncio, se trata de un contrato de servicios [CPV (Referencia de nomenclatura) 50700000-2, Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios], con tramitación ordinaria, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, que constan en los anexos X y XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP), y sujeto a regulación armonizada.

En el PCAP se señala que el valor estimado del contrato, IVA excluido, es de quinientos seis mil doscientos sesenta y seis euros y setenta y siete céntimos (506.266,77 €), y el Presupuesto base de licitación, IVA excluido, es de doscientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y nueve euros y cuarenta céntimos (246.959,40 €), con una duración de dos años, prorrogables por otros dos.

La contratante es la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Cortes de Aragón), y el órgano de contratación es la Mesa de dicha institución parlamentaria.

SEGUNDO.- La convocatoria, el procedimiento de adjudicación y demás trámites contractuales se realizan de acuerdo, con la LCSP y con el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la mencionada LCSP, toda vez que se trata de un contrato de carácter administrativo, al tener las Cortes de Aragón el deber de ajustar la contratación a las normas establecidas para las Administraciones Públicas (arts. 17, 25 y concordantes, y Disposición adicional cuadragésima cuarta de la LCSP).



TERCERO.- La Mesa de Contratación constituida para tramitar el procedimiento de licitación, el 20 de abril de 2023 procedió a proponer al Órgano de Contratación la clasificación de las ofertas presentadas, tras aplicar los criterios de adjudicación, y la declaración como mejor oferta la presentada por EULEN, S.A., por ser la mejor oferta relación calidad-precio para que, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el envío de la notificación electrónica, presente para su valoración y calificación por la Mesa de contratación, la documentación que se relaciona, necesaria para adjudicar el contrato, y que no obre ya en poder de la Administración contratante, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares artículo 150.2 de la LCSP.

El 26 de abril, la Mesa de la Diputación Permanente las Cortes, como órgano de contratación, aprobó la propuesta realizada.

Una vez cumplimentado el requerimiento, la Mesa de la Diputación Permanente las Cortes acordó el 17 de mayo adjudicar el contrato a EULEN, S.A.

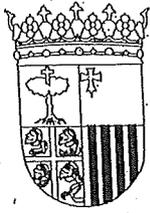
Obra en el expediente administrativo remitido, en el documento nº 54 el texto del acuerdo de adjudicación debidamente motivado detallando la aplicación de los criterios de adjudicación e indicación de los medios de impugnación, plazo de interposición y órgano competente para resolver. Consta también la notificación del acuerdo realizada el 18 de mayo de 2023 mediante correo electrónico remitido a la dirección previamente indicada a tal efecto desde la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CUARTO.- El 9 de junio de 2023, D. Valero Echegoyen Morer, en nombre y representación de la empresa CLIMAGE SL, presenta en el Registro Electrónico de las Cortes de Aragón un escrito mediante el cual interpone recurso especial en materia de contratación impugnando el acuerdo publicado el 18 de mayo de 2023 por la Mesa de la Diputación Permanente las Cortes, de adjudicación del contrato del servicio denominado «Prestación del servicio de asistencia a instalaciones de las Cortes de Aragón (Exp. 20/23)», y solicitando la suspensión del procedimiento de licitación. Con fecha 12 de junio de 2023 dicho recurso tiene entrada en el Registro de este Tribunal.

QUINTO.- El 14 de junio de 2023 por la Letrada Mayor de las Cortes de Aragón se procedió a remitir al Tribunal el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre en el que considera de forma motivada que procede desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CLIMAGE SL.

SEXTO.- La Secretaría del Tribunal comunicó el 14 de junio a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, habiendo presentado alegaciones el 21 de junio de 2023 la empresa adjudicataria *EULEN, S.A.* quien con cita de diversas Sentencias del TJUE y Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, solicita su desestimación.

SÉPTIMO.- El 14 de junio de 2023 el Tribunal acordó mantener la suspensión, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, del procedimiento para la contratación del servicio denominado «*servicio de asistencia a instalaciones de las Cortes de Aragón*» (Exp. 20/2023).».



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia del TRCCAJACCA para la resolución de este procedimiento de impugnación.

El artículo 2 del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón (Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 137, 2.º fascículo, de 5 de abril de 2013), dispone que este órgano colegiado especializado es competente, entre otras materias, para «a) *Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.* b) *Conocer y resolver las cuestiones de nulidad contractual establecidas en los supuestos especiales del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*».

En este sentido la disposición adicional primera de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone en su apartado 2 que: "*Los órganos competentes de las Cortes de Aragón, del Justicia de Aragón y de la Cámara de Cuentas de Aragón podrán establecer un órgano común, en su caso, para conocer de la resolución de las cuestiones previstas en el apartado primero del artículo 118 de esta ley.*".

El artículo 118 1 a) de la citada Ley se refiere a "*Los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere la legislación básica en materia de contratación pública vigente.*".



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

SEGUNDO.- Legitimación de la empresa recurrente.

La recurrente, *CLIMAGE SL*, tiene un interés legítimo y se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues de estimarse íntegramente sus pretensiones, en particular la relativa a encargar una nueva valoración de las ofertas técnicas a un tercero ajeno a la mesa de contratación, tendría la posibilidad de que su oferta si fuera valorada de la forma que propone pudiera ser la mejor clasificada.

No obstante lo anterior cabe indicar que en la clasificación de las ofertas realizadas por la mesa de contratación, la oferta económica de la recurrente es la mejor valorada, pero en su conjunto, sumando la valoración de los criterios subjetivos sujetos a evaluación previa, la oferta de la recurrente se encuentra clasificada en cuarto lugar.

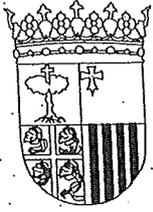
TERCERO.- Acto recurrido.

Como se ha expuesto en los antecedentes, el acto objeto de recurso es la adjudicación del contrato.

De conformidad con los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP el acuerdo de adjudicación dictado en un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que tenga un valor estimado superior a cien mil euros es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

CUARTO.- Plazo de interposición.

Respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 de la LCSP, habiéndose dictado el acuerdo del órgano



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

de contratación impugnado el 17 de mayo de 2023, consta su notificación el día 18 de mayo, tal como se ha detallado en los antecedentes, por lo que habiéndose presentado el recurso el 9 de junio de 2023 en el Registro del órgano de contratación, se encuentra interpuesto dentro de plazo.

En efecto, el artículo 50.1 d) de la LCSP dispone: « 1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ... d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento. ».

La adjudicación del contrato es uno de los actos para los que la LCSP dispone que la notificación se realice mediante medios electrónicos. En este sentido la disposición adicional decimoquinta apartado 1 de la LCSP establece:

«1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante, lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos

competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.»:

QUINTO. - Examen de las cuestiones de fondo.

La principal cuestión controvertida que plantea la recurrente es la indebida definición de subcriterios de adjudicación por la mesa de contratación, o más concretamente por el experto técnico a quien se le encomienda la realización de una valoración de los dos criterios subjetivos sujetos a evaluación previa, indicados en el anexo X del PCAP. Se denuncia que el informe técnico obrante en el expediente no cumple con las prescripciones contenidas en los anexos X y XI del PCAP. Ya se advierte en este planteamiento un primer error de la recurrente dado que los criterios de valoración del anexo XI, son de carácter automático, o evaluables mediante fórmulas: precio u oferta económica y mejora o bolsa de horas. En el recurso se alega que ha sido en el momento de realizar la valoración de la oferta técnica cuando se han concretado unos subcriterios, "obviando que en los Pliegos no se especificaban tales condicionantes y/o requisitos". Añade que además el Pliego no establece el peso específico que ha de darse a cada punto de la memoria, es decir al documento descriptivo en el que deben presentarse los datos de la oferta para valorar los dos criterios del anexo X citado: a) planificación de la asistencia a las instalaciones y b) mejoras.

La recurrente detalla su discrepancia respecto de la motivación dada a la valoración efectuada en el informe técnico respecto de los apartados de su oferta relativos al criterio "planificación de la asistencia a las instalaciones", y justifica el menor detalle de la misma por la limitación

de la extensión máxima del documento descriptivo o memoria, a 10 páginas de tamaño DIN A4, letra verdana estilo normal, tamaño 11 e interlineado 1,5, exigido por el pliego. En consecuencia, basa su reclamación en la vulneración de los principios rectores de la contratación pública, de transparencia, igualdad de trato y no discriminación, *"suponiendo un trato de favoritismo y arbitrariedad para algún licitador"*, citando al tal efecto diversas resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que contienen la cita de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La resolución de las cuestiones controvertidas requiere aclarar en primer lugar, que el recurso no contiene ninguna consideración sobre la valoración efectuada al resto de los licitadores que han sido mejor puntuados en los dos criterios de valoración cuestionados; no analiza sus ofertas; Se limita la recurrente a revisar la valoración de su propia oferta, pero sin traer a la discusión planteada ningún reproche de arbitrariedad sobre la ponderación concreta del resto de las ofertas, al margen de la discrepancia general y previa sobre los subcriterios tenidos en cuenta y su peso específico.

En segundo lugar, ningún reproche puede hacerse desde el punto de vista de los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación, al hecho de que el Pliego de forma expresa haya limitado la extensión de la memoria a incluir en la oferta técnica, pues resulta evidente que es un requisito que se aplica a todos los competidores en esta licitación sin excepción, siendo un condicionante no solo conocido antes de formular la oferta sino expresamente aceptado por aquellos, por el hecho de presentarla sin haber impugnado el Pliego, pues como bien refiere la recurrente el Pliego constituye la Ley del contrato, por lo que conforme al artículo 139.1 de la LCSP: *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los*



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

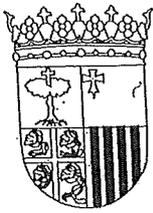
pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna..."

Expuesto lo anterior, procede analizar los dos criterios de adjudicación cuya aplicación es cuestionada por la recurrente, comenzando por el segundo de ellos, titulado "mejoras" al que se atribuye en el Pliego un total de 5 puntos sobre 100 y se describe en el anexo X de PCAP del siguiente modo:

"Se valorarán las propuestas del licitador que incidan en una mayor calidad en la prestación del servicio y que no supongan coste alguno para las Cortes de Aragón: cursos de formación para el personal relacionados con las funciones a desempeñar, recursos ante emergencias, medidas de coordinación con el responsable del contrato de las Cortes de Aragón, equipos de protección individual, etc."

La recurrente se limita a manifestar respecto de su oferta que al desconocer el valor que asignan a cada mejora ha especificado solo aquellas que se consideraron más trascendentes.

La descripción del citado criterio de adjudicación en el Pliego permite apreciar, en primer lugar, que contiene una definición general de lo que considera "mejora" y un detalle a modo de ejemplo de cuatro actuaciones concretas, que no son limitativas pues termina su descripción con la expresión etcétera, de forma abreviada. Por tanto, los licitadores conocen que no se limitan a las cuatro mejoras especificadas de forma concreta las que pueden incluir en su oferta, habiendo elegido la recurrente formular solamente cuatro mejoras mientras que otros licitadores han elegido incluir muchas más. Y ante



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

esta situación la mesa de contratación ha decidido distribuir los cinco puntos asignados a este criterio valorando todas y cada una de las mejoras presentadas con 0,5 puntos y un límite de 10, acogiendo el razonamiento contenido en el informe de los criterios de valoración sujetos a evaluación previa que obra en el documento nº 37 del expediente administrativo.

"En cuanto al criterio 2: Mejoras, se puntúa con 0,5 puntos cada mejora que incida en una mayor calidad en la prestación del servicio y que no suponga coste alguno para las Cortes de Aragón, en caso de aportar más de diez mejoras, la puntuación máxima es 5 puntos."

La recurrente ha recibido en este criterio dos puntos de cinco posibles, porque ha optado por presentar cuatro mejoras pudiendo haber presentado un número superior, tal como de forma expresa permite el pliego. Los restantes seis licitadores ha presentado más de cuatro mejoras y tres de ellos han recibido 5 puntos por los que al menos presentaron diez mejoras, lo que da una muestra indiciaria de que entendieron que el pliego permitía ofrecer más de cuatro mejoras y la conveniencia de hacerlo para obtener una mejor valoración. Pues bien, el criterio seguido por la mesa de valorar todas las mejoras presentadas por cada licitador y darle a cada una de ellas la misma puntuación, debe considerarse comprendido y ajustado al tenor literal del pliego sin que la recurrente ofrezca ningún motivo para haber tenido que dar bien un distinto valor a las mejoras de su oferta respecto a las presentadas por los restantes licitadores, bien un distinto valor a mejoras distintas de las especificadas en el pliego. Por tanto, ha de considerarse que la actuación de la mesa ha sido razonable y no arbitraria atendiendo a la doctrina legal aplicable en esta materia manifestada por el Tribunal Supremo.



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

En efecto, tal como se recoge en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2019, (FJ décimo): *"...el Tribunal Supremo ha admitido la posibilidad de que los criterios de valoración para la adjudicación del concurso contenidos en el Pliego puedan ser objeto de desarrollo y concreción por la Comisión de Valoración al tiempo de emitir su informe, en SSTs de 16 de julio de 2006 rec. 693/2004) y 7 de julio de 2011 (rec. 4270/2009): « (...) porque existiendo, como existe un órgano técnico para efectuar la evaluación y habiendo este señalado los criterios de adjudicación, conforme a reiterada doctrina de esta Sala, sentencias 11 de diciembre de 1998, 14 de julio de 2000 y 13 de octubre de 2004, y del Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo y auto 8 de junio de 1983, la revisión de esa evaluación, solo podía aceptarse, cuando, bien, no hubiera aplicado a todos los concursantes los mismos criterios, bien cuando esa evaluación no se ajustara a los bases del concurso, bien cuando existiera dolo, coacción o error manifiesto. Debiéndose a lo anterior agregar, que los dos supuestos que el recurrente menciona, el relativo a que la Comisión señalara los criterios después de abrir los sobres, y el relativo a que fijo un mínimo del 50%, por sí solos, no solo no justifican ninguna irregularidad que tenga aquí trascendencia, sino que se pueden estimar adecuados, pues en relación con el primero, sin ver el contenido de las ofertas ciertamente que es difícil establecer unos criterios de evaluación, y desde luego no es admisible una alegación de parcialidad por ese solo hecho, sin alegar y acreditar algún dato que la justifique, y el segundo, el establecer un mínimo de puntuación, resulta obviamente adecuado si se trata de evaluar un concurso con ofertas plurales y complejas...»*,

En esta misma línea, la STS de 19 de diciembre de 2017 (rec. 416/2017), afirma que ha de diferenciarse entre las bases de la convocatoria y los criterios establecidos por el órgano de calificación



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Civil, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

para explicar la aplicación individualizada de esas bases a los aspirantes cuando las mismas contienen elementos que confieren un margen de apreciación para dicho órgano.

Razona esta sentencia que: «Esá necesaria distinción está constituida por separar, como seguidamente se hace, cuáles son los distintos espacios de actuación y cometidos que corresponden a las bases de la convocatoria y a sus criterios aplicativos.

Así, las bases tienen como finalidad, de un lado, definir y tasar las únicas clases de méritos que pueden utilizarse por el órgano calificador para decidir la preferencia que, en términos de superior capacidad profesional, determinará qué concretos aspirantes, de entre todos los concurrentes, deberán ser elegidos para cubrir el limitado número de plazas convocadas; y de otro, les corresponde también establecer como podrán ser puntuados esos tasados méritos; lo que podrán hacer con cifras exactas y cerradas o con puntuaciones comprendidas entre un máximo y un mínimo que permitan separar diferentes niveles cualitativos en una misma clase de mérito.

Mientras que a los criterios les incumbe un papel distinto: señalar las directrices que serán seguidas por el órgano calificador, tanto para determinar cuando las circunstancias académicas o profesionales que sean invocadas por los aspirantes individualizarán en ellos el mínimo exigible para apreciar cada uno de los méritos establecidos por la convocatoria, como para diferenciar los distintos niveles cualitativos en aquellos casos en que la convocatoria establezca unos márgenes para la puntuación que haya de expresar la valoración del mérito.

Y debe reiterarse que esos criterios tienen como finalidad última facilitar el control de la actividad valorativa del órgano calificador, para constatar si el margen de apreciación que es inherente a la discrecionalidad técnica se ha movido dentro de los límites que impone la constitucional interdicción de la arbitrariedad».

Trasladada esta doctrina al procedimiento que estamos analizando,



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

resulta que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares establecían los distintos criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, y atribuye a los mismos una puntuación máxima que puede ser otorgada por el órgano de contratación. A su vez, en cada uno de ellos se contemplan distintos aspectos a valorar, sin determinar cuánto ha de pesar cada uno de ellos en esa puntuación máxima.

Y lo que hizo la comisión de valoración fue especificar cómo se iban a valorar cada uno de los diferentes aspectos dentro del margen máximo que se establecía en los Pliegos, explicando de manera detallada las razones que justificaban la asignación de los puntos concretos a cada uno de esos conceptos, tanto con carácter general como en relación con la oferta de cada uno de los licitadores, sin que se observe en esa apreciación ningún signo de arbitrariedad.”

La doctrina legal citada es de aplicación también en el análisis de la impugnación del otro de los criterios subjetivos sujetos a evaluación previa, indicados en el anexo X del PCAP: *“planificación de la asistencia a las instalaciones”*, cuya descripción en el pliego es la siguiente: *“Se valorará el contenido de la planificación de la asistencia que deberá describir la metodología, programación y organización del servicio en relación con las actuaciones y funciones descritas en Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, así como, la adecuación de los medios personales y materiales que se ofertan para la consecución del objeto del contrato.”*, criterio al que se le asigna un máximo de 15 puntos.

En esta descripción cobra importancia de forma objetiva la remisión que se realiza al PPT, aspecto que no puede pasar desapercibido para quienes pretendan presentar ofertas. En el mismo sentido la definición del criterio de adjudicación refiere de forma expresa la adecuación de



medios personales y materiales.

Pues bien, la mesa de contratación acogió el método de valoración concertado en el informe técnico obrante en el documento nº 37 del expediente administrativo, en el que se explica:

"El criterio 1: Planificación de la asistencia a instalaciones, se ha dividido en 5 aspectos, en base a las exigencias del pliego de prescripciones técnicas, valorando con 3 puntos cada subapartado: servicio de asistencia, asistencia a urgencias, medios personales y materiales, organización del trabajo y plan de mantenimiento, valorando de 1 a 3 puntos cada apartado tras realizar un análisis completo de las ofertas presentadas."

Y es que, en el PPT, a disposición de todos los licitadores, los epígrafes 3 a 6 se refieren a los siguientes aspectos:

1. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
 - 3.1. Servicio de asistencia y mantenimiento
 - 3.2. Funciones
 - 3.3. Asistencia de urgencias
2. PERSONAL ADSCRITO AL SERVICIO Y HORARIO
3. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO
4. PLAN DE MANTENIMIENTO

A su vez cada uno de estos cinco aspectos ha sido objeto de la misma valoración, al no establecerse en el PCAP ninguna otra ponderación especial.

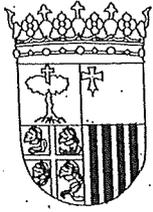
Siguiendo el criterio del Acuerdo 18/2018 del Tribunal citado por la recurrente, conforme al cual se proscribió que los subcriterios

concretados posteriormente no pueden tener aspectos que no hallen encaje en la regulación del PCAP, sin embargo en el presente caso resulta evidente que los subcriterios apreciados en el informe de valoración tiene perfecto encaje en el anexo X del PCAP teniendo en cuenta la remisión expresa que se realiza a *las actuaciones y funciones descritas en Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares*.

Finalmente, en las alegaciones del recurso se ha formulado una discrepancia de la concreta motivación de la valoración que se ha realizado de los cinco aspectos o subcriterios de la oferta presentada por la recurrente.

Así, al revisar el primer subcriterio (asistencia a las instalaciones) fue valorado con 1,5 puntos por que no explica cómo va a realizar la puesta en marcha del contrato, lo que justifica ahora indicando eso se debía al corto espacio del que disponía, por lo que se limitó a nombrar los puntos de lo que consiste la puesta en marcha "sin entrar en detalles". Por lo tanto, está reconociendo que no fue detallada su explicación sobre la puesta en marcha, y que ese aspecto es coherente con el criterio de adjudicación descrito en el pliego, pues el mismo lo mencionó en su oferta, aunque sin entrar en detalles. Como se ha explicado antes, la limitación de espacio de la memoria a presentar es una circunstancia expresa, previa y que opera por igual para todos los licitadores, por lo que no sirve de argumento para invalidar la valoración realizada.

Lo mismo acontece respecto del segundo subcriterio (asistencia a urgencias), en el que la valoración se motiva por no haber desarrollados con más detalle este aspecto, reiterando la recurrente que se desarrolló teniendo en cuenta el espacio disponible.



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

El tercer aspecto valorado se refiere a a "organización del trabajo", alegando la recurrente que de haber conocido el peso específico en la valoración lo habría desarrollado con más detalle. Sin embargo, el peso específico de este aspecto es el mismo que le de los restantes cinco aspectos considerados, siendo además un aspecto no solo mencionado en el PPT con un apartado propio, sino en el anexo X del PCAP al indicar que *deberá describir la "... organización del servicio en relación con las actuaciones y funciones descritas en Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.*". En consecuencia, no puede acogerse que se haya incurrido en una valoración arbitraria de su oferta, siendo por lo demás un aspecto puntuado con un máximo de 3 de los 15 puntos posibles, al igual que le resto de los cinco aspectos tomados en consideración.

El cuarto aspecto valorado, lo define la recurrente como "medios personales", cuando en realidad el PCAP habla de *"la adecuación de los medios personales y materiales"*, y ambos medios, (personales y materiales), han sido tenidos en cuenta por la mesa de contratación. En efecto, el informe de valoración motiva la puntuación dada en este aspecto (2 de los 3 puntos posibles), porque *"en lo referente a medios técnicos no hace ninguna referencia, por tanto, se valora con 2 puntos al aportar al contrato más personal del exigido"*. En consecuencia, no merece una acogida favorable la descreencia de la recurrente en este aspecto, quien se limita a justificar su impugnación, una vez más en el espacio disponible y el desconocimiento del peso específico de este subcriterio, entendiéndose que los medios son ya exigidos por el PPT. Como se ha expuesto, se trataba de un aspecto expreso en la definición del criterio de adjudicación y de poco peso específico, pues en su caso ha representado 1 de 15 puntos posibles, que no ha podido obtener, lo que evidencia la falta de fundamento de sus alegaciones.

Finalmente, el último de los aspectos valorados (Plan de mantenimiento), por el que recibe 1,5 puntos de 3, discrepa de la motivación tenida en cuenta por la mesa de contratación, que decía que en su oferta *"hace referencia básicamente a las obligaciones recogidas en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, de obligado cumplimiento."* Sin embargo, considera la recurrente que esa referencia se indicó a título de ejemplo, debido a la limitación de espacio de la memoria, indicando en su oferta su plan incluye una amplia gama de revisiones. La lectura de la memoria aportada con su oferta, y que transcribe en las alegaciones del recurso, no hacen sino confirmar la referencia general a los reglamentos o en su caso recomendaciones con la periodicidad de cada instalación concretando o explicando sólo el plan de las instalaciones térmicas.

Atendiendo a los criterios jurisprudenciales sobre la discrecionalidad técnica en las valoraciones de las ofertas en licitaciones públicas, cabe concluir que no existe la arbitrariedad que se atribuye por la recurrente demanda; ni se aprecia un patente error técnico en la valoración efectuada.

En el informe de valoración se especifican y detallan el criterio de valoración; aplicado por igual a todos los licitadores, las razones de la puntuación asignada al citado aspecto, dentro del margen de la puntuación máxima asignada en el PCAP, así como su aplicación individual a la oferta de la recurrente. Ésta lo que en realidad pretende es sustituir el criterio de la mesa de contratación por el suyo propio, para justificar una valoración errónea, y justificar así que se encargue a un tercero ajeno a la mesa de contratación una nueva valoración, a efectos de poder superar la recibida y obtener así la adjudicación del contrato. Se trata además de una mera opinión que ni siquiera viene avalada por una prueba pericial realizada por experto en la materia

que permita llegar a la conclusión de que el juicio técnico de la mesa de contratación incurrió en error patente o fue arbitrario.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, previa deliberación y por unanimidad, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación promovido por D. Valero Echegoyen Morer, en nombre y representación de la empresa **CLIMAGE SL**, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado «*Prestación del servicio de asistencia a instalaciones de las Cortes de Aragón (Exp. 20/23)*».

SEGUNDO.- Acordar el levantamiento de la medida cautelar adoptada y acordar la continuación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso;

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Este acuerdo es definitivo y ejecutivo, y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del plazo de dos meses desde el día de recibo de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 TRLCSP y 10.1,K), 44.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Zaragoza, 23 de junio de 2023

MANUEL GUEDEA MARTÍN

Presidente

IGNACIO SALVO TAMBO

Vocal

GREGORIO SÁNCHEZ TORRALBA

Secretario